



UNIVERSIDAD DE ESPECIALIDADES ESPÍRITU SANTO
FACULTAD DE DERECHO POLÍTICA Y DESARROLLO

TÍTULO: LA SUBJETIVIDAD DE LA NATURALEZA FRENTE AL
DERECHO CONSTITUCIONAL E INTERNACIONAL

TRABAJO DE TITULACIÓN QUE SE PRESENTA COMO REQUISITO
PREVIO A OPTAR POR EL GRADO DE ABOGADO DE LOS
TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

NOMBRE DEL ESTUDIANTE:

JOSÉ DIEGO CEDEÑO ALMEIDA

NOMBRE DEL TUTOR:

ABG. MARÍA VICTORIA CABRERA ORMAZA LL. M, PhD

SAMBORONDÓN, ABRIL DE 2018

LA SUBJETIVIDAD DE LA NATURALEZA FRENTE AL DERECHO CONSTITUCIONAL E INTERNACIONAL

La Subjetividad de la Naturaleza frente al Derecho...

José Diego Cedeño Almeida, Universidad de Especialidades Espíritu Santo,
diegocedeno@uees.edu.ec, Facultad de Derecho Política y Desarrollo, Edificio P,
Km 2.5., Vía Samborondón.

Resumen

En el presente trabajo investigativo se estableció como material de análisis a la doctrina, la Constitución del 2008 y los instrumentos internacionales. La premisa inicial plantea que la declaración que realiza la Constitución de la República del Ecuador del 2008 al otorgarle el estatus de sujeto de derecho a la naturaleza, resulta un tanto controversial. De esta manera se infiere que la falta de conceptualización junto con el rechazo de la subjetividad jurídica de la Naturaleza por parte de la doctrina, consisten elementos trascendentales para la justificación sobre la imposibilidad de que esta sea considerada como sujeto de Derechos. El estudio del material de análisis plantea diferentes teorías, entre ellas la antropocéntrica, misma que establece como finalidad del Derecho el bienestar de las personas. Esto conlleva a determinar que otorgar el estatus de sujeto de derecho a la naturaleza es inviable por la falta de aplicación dentro del derecho.

Palabras clave: Naturaleza, sujeto de derecho, constitucional, derecho internacional, antropocentrismo

LA SUBJETIVIDAD DE LA NATURALEZA FRENTE AL DERECHO CONSTITUCIONAL E INTERNACIONAL

Abstract

In the present investigative work, the doctrine, the 2008 Constitution and international instruments were established as material for analysis. The initial premise states that the declaration made by the Constitution of the Republic of Ecuador in 2008 to grant the status of subject of right to nature, is somewhat controversial. In this way, it is inferred that the lack of conceptualization together with the rejection of the legal subjectivity of Nature by the doctrine, consist of transcendental elements for the justification on the impossibility of this being considered as subject of Rights. The study of the material of analysis raises different theories, among them the anthropocentric, which establishes the welfare of people as the purpose of the Law. This leads to determine that granting the status of subject of right to nature is unfeasible due to the lack of application within the law.

Keywords: Nature, subject of law, constitutional, international law, anthropocentrism

LA SUBJETIVIDAD DE LA NATURALEZA FRENTE AL DERECHO CONSTITUCIONAL E INTERNACIONAL

Introducción

A partir de la Constitución de la República del Ecuador del 2008, la naturaleza figura como titular de derechos. Es así que el artículo 10, inciso segundo de la Constitución, establece: “La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución”; éste fue uno de los temas innovadores y atrayentes en la promoción y publicidad del referéndum constitucional. La Constitución del 2008 fue idealizada para establecer un equilibrio entre la naturaleza y los seres humanos, situación que con el paso del tiempo había adquirido mayor influencia debido a los distintos movimientos sociales (Ávila, 2010, págs. 45-46)

Las constituciones anteriores a la de 2008, no mencionan a la naturaleza como sujeto de derechos, aunque es a partir de la codificación de la Constitución del año 1984, donde dentro del artículo 19, por primera vez se hace referencia al derecho al medio ambiente libre de contaminación, incluyéndolo dentro de los derechos de las personas. En la constitución del año 1998, aumentó la necesidad de proteger el medio ambiente, pero como un derecho de los ciudadanos o como un deber del Estado y no como sujeto de derechos, otorgándole un capítulo entero dentro del título tercero.

Es entonces que, aprovechando la preocupación sobre el medio ambiente, los estudios científicos sobre el daño a la naturaleza y los diversos Tratados, Convenios y Declaraciones en materia ambiental suscrito por el Ecuador, mismos que se analizarán más adelante, los asambleístas constituyentes del 2007 le dieron la calidad de sujeto de derecho a la naturaleza. En este contexto es necesario

LA SUBJETIVIDAD DE LA NATURALEZA FRENTE AL DERECHO CONSTITUCIONAL E INTERNACIONAL

entender la expresión sujeto de derecho y si le es aplicable dicho concepto a la naturaleza.

El sujeto de derecho es entendido generalmente como un ente al cual se le puede otorgar derechos y obligaciones. En este contexto se analizará si la naturaleza cumple con los elementos necesarios para ser considerada como sujeto de derecho.

1. Conceptualización de Sujetos de Derecho

La noción de sujeto de derecho nace del término "*subiectum iuris*"; por un lado, *subiectum* hace referencia a aquello que se somete o se atribuye a algo; y por el otro, "*iuris*" o derecho, que es la cualidad que se le daba a un ser humano. La expresión sujeto de derecho o *subiectum iuris* nace en el siglo XVI por los escolásticos españoles, puesto que previamente, ni los juristas medievales y mucho menos los romanos utilizaban esta expresión (Guzmán, 2002, pág. 59). Los escolásticos españoles entendían que las cualidades atribuibles al ser humano eran únicas y exclusivas, por lo tanto, no poseen estas cualidades las cosas y los elementos de la naturaleza.

Es a partir del siglo XVIII que Leibniz, Wolff y Kant identifican "*subiectum*" y persona, bajo la expresión *subiectum iuris*, lo que se convirtió en algo aceptado sin discusión, y penetró profundamente en los juristas alemanes de esa época (Guzmán, 2002, pág. 77).

Los autores contemporáneos como el jurista Marco Monroy Cabra (2010) entienden que persona significa hombre, o sea individuo de la especie humana que jurídicamente es todo ente capaz de ser sujeto de derechos y obligaciones (p. 387)

LA SUBJETIVIDAD DE LA NATURALEZA FRENTE AL DERECHO CONSTITUCIONAL E INTERNACIONAL

Para Ferrajoli (2011), es un sujeto “cualquier individuo al que le quepa adscribirse comportamientos, modalidades, expectativas o intereses. Para el autor los sujetos tienen un estatus en virtud del cual no son objetos” (pág. 149).

Para Farith Campaña (2017) “son considerados sinónimos los conceptos personas y sujetos de derechos, y con ello se hace referencia a una categoría jurídica que determina un ente que tiene capacidad para ser sujeto de las normas jurídicas o a todo ser capaz de tener derechos y obligaciones” (pág. 229)

Por lo tanto, se puede afirmar, que la doctrina no separa formalmente los términos persona y sujeto de derecho, por lo contrario, estos términos muchas veces son considerados sinónimos. Además, los autores concuerdan que sujeto es un ente capaz, adquirente de derechos y por consiguiente de obligaciones (Capella, 2007, pág. 99).

2. Distinción de Sujetos de Derecho

Se puede clasificar a los sujetos de derechos como personas naturales o también llamadas físicas y las personas jurídicas o conocidas también como personas ficticias. La primera de ellas se puede entender como el ser humano, que cuentan con una personalidad natural y que no requiere ser reconocida, ya que aparece desde el nacimiento y fenece en su muerte. Para Cabanellas (1993) el ser humano es “El hombre en cuanto sujeto del Derecho, con capacidad para adquirir y ejercer derechos, para contraer y cumplir obligaciones, y responder de sus actos dañosos o delictivos” (pág. 77).

Las personas jurídicas son aquellas constituidas por el derecho, que poseen una estructura y una personalidad jurídica distinta e independiente de las personas naturales. Para Jaramillo y Osorio (2010) persona jurídica es “la atribución por el

LA SUBJETIVIDAD DE LA NATURALEZA FRENTE AL DERECHO CONSTITUCIONAL E INTERNACIONAL

ordenamiento jurídico de la posibilidad de contraer derechos y obligaciones” (pág. 210). Esto guarda concordancia con el artículo 564 del código civil que la define de la siguiente manera “Se llama persona jurídica una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente”.

Para comprender más sobre las personas jurídicas es necesario revisar las teorías en las que se sustentan, siendo la teoría de la ficción la primera de ellas, la cual considera necesario entender a la persona jurídica como una ficción del derecho. Para Savigny, citado por Monroy (2010) “no pertenecen al mundo de las realidades, sino que existen únicamente para fines jurídicos, pues su personalidad reposa necesariamente sobre una ficción legal” (pág. 255).

La teoría del patrimonio para un fin, indica que lo esencial en las personas jurídicas es el patrimonio que se constituye y que sin este no debe subsistir (Larrea, 2009, págs. 65-66). Por último, la teoría de la realidad jurídica, considera a la persona artificiales como un ente de intereses colectivo superior a los intereses individuales de quienes la conforman, para los defensores de esta teoría, el ente posee una voluntad propia manifestada y restringida por los estatutos de creación de la misma.

3. Los elementos del Sujeto de Derecho

Después de revisar la conceptualización de sujetos de derechos y la clasificación de los mismos, se debe aclarar que los sujetos de derechos cuentan con elementos esenciales para ser considerados como tal. La personalidad jurídica es un componente fundamental en las personas naturales y artificiales.

LA SUBJETIVIDAD DE LA NATURALEZA FRENTE AL DERECHO CONSTITUCIONAL E INTERNACIONAL

La personalidad jurídica comprende aquellas características y condiciones inherentes de la persona entiéndase natural o jurídica, en razón de diferenciar a un sujeto con otro, es decir la aptitud para llegar a ser un ente de derechos y obligaciones. Además, el concepto de personalidad jurídica está reconocido en la Convención Americana de Derechos Humanos, que en su artículo 3 manifiesta lo siguiente: “Toda persona tiene el derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica”.

El primer atributo de la personalidad jurídica es el nombre, que sin duda es primordial para el sujeto de derecho para poder identificarlo de otro sujeto de derecho y el nombre otorga una identidad (Valencia, s.f., pág. 111). Además los ciudadanos tienen derecho universal a una identidad, por lo tanto, se puede decir que el conjunto de palabras que identifica e individualiza a una persona se llama nombre y guarda concordancia con el artículo 66 numeral 28 de la Constitución que expresa: “El derecho a la identidad personal y colectiva, que incluye tener nombre y apellido, debidamente registrados y libremente escogidos; y conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad, tales como la nacionalidad, la procedencia familiar, las manifestaciones espirituales, culturales, religiosas, lingüísticas, políticas y sociales”.

Las personas jurídicas también necesitan ser singularizadas. Por consiguiente, éstas cuentan con una denominación, que permite diferenciarlas de otro sujeto de derecho. En caso de personas de derecho público, la denominación nace de la normativa de creación y en las de derecho privado se origina del acta de constitución.

LA SUBJETIVIDAD DE LA NATURALEZA FRENTE AL DERECHO CONSTITUCIONAL E INTERNACIONAL

El siguiente atributo es la nacionalidad, que se adquiere generalmente por el lugar de nacimiento del sujeto o su elección. La nacionalidad es la relación que existe entre las personas y el Estado, el que protege a los sujetos de derecho y los obliga a cumplir con sus normativas. Según el artículo 6 inciso segundo de la Constitución del Ecuador, “La nacionalidad ecuatoriana es el vínculo jurídico político de las personas con el Estado, sin perjuicio de su pertenencia a alguna de las nacionalidades indígenas que coexisten en el Ecuador plurinacional.”

Por adopción también se puede adquirir la nacionalidad, consiste en cumplir con ciertas exigencias determinadas por las leyes del país para solicitar la nacionalidad, por lo general cumplen con un tiempo determinado radicado en el Estado y demuestran su ánimo de establecerse.

El siguiente atributo de la personalidad es el domicilio que se entiende como el lugar específico donde se ubica el sujeto de derecho en razón de sus intereses comerciales, profesionales, familiares o el simple ánimo de habitar en ese lugar y que genera vínculos jurídicos. En concordancia con el artículo 45 del Código Civil que manifiesta: “El domicilio consiste en la residencia, acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella”.

El domicilio se puede clasificar de tres formas, la primera de ellas es el domicilio legal y se trata de aquel domicilio que es fijado por la ley, en consecuencia, del estado civil o condición del sujeto de derecho (Peña, 2007, pág. 226). El domicilio de origen es aquel que se mantiene después de culminar el domicilio que es establecido por la ley, es decir cuando se deja de cumplir la condición del domicilio legal. El domicilio voluntario es aquel que la persona escoge bajo su propia potestad, por lo tanto, se debe cumplir con dos requisitos

LA SUBJETIVIDAD DE LA NATURALEZA FRENTE AL DERECHO CONSTITUCIONAL E INTERNACIONAL

básicos para considerarse como tal, que habite en un sitio y su ánimo de residir en dicho lugar. Por último, el domicilio contractual es aquel que se establece dentro de un contrato por medio de una cláusula, para los actos y términos del acuerdo (González, 2007, págs. 204-206).

El estado civil es otro atributo de la personalidad, que sirve para especificar las calidades jurídicas de las personas relacionadas con el sexo, la existencia, la edad y la familia, atributo de tal importancia que adquiere el carácter de intransferible, intransmisible e irrenunciable, esto claro, cumpliendo con la debida inscripción de datos dentro del registro civil (González, 2007, págs. 223-224).

El siguiente atributo de la personalidad es el patrimonio que se puede definir como el conjunto de activos y pasivos económicos de un sujeto de derecho. Para el autor “El patrimonio constituyen conjunto de relaciones jurídicas de contenido pecuniario que integra una universalidad de derechos abstracta e independiente y distinta de los valores que lo componen, pudiendo existir sin ellos” (González, 2007, págs. 225-226)

4. Los animales como Sujetos de Derecho

Dentro de este trabajo es relevante referirnos al régimen jurídico que protege a los animales y la consideración de sus derechos. No se necesita ser un declarado defensor de los animales para considerar que deben ser protegidos por el derecho, ahora cabe reflexionar si los animales como parte de la naturaleza deben ser considerados sujetos de derecho.

En el Ecuador se protege al animal frente al maltrato en este sentido, el Código Orgánico del Ambiente en el artículo 139 indica que tener animales lleva

LA SUBJETIVIDAD DE LA NATURALEZA FRENTE AL DERECHO CONSTITUCIONAL E INTERNACIONAL

consigo la responsabilidad de velar por su bienestar además de la relación armoniosa que debe existir con las personas.

Respecto a la posible subjetividad de los animales, como se revisó en párrafos anteriores, los sujetos de derechos son aquellos capaces de tener derechos y obligaciones. Los defensores de la subjetividad de los animales consideran que son “sujetos merecedores de, al menos, una cierta consideración moral susceptible en principio de ser traducida al lenguaje de los derechos” (Murcia, 2012, pág. 9)

Un argumento importante que deja sin base a la posibilidad de otorgarle la categoría de sujeto de derecho a los animales es el de la funcionalidad del derecho, que se basa en dos afirmaciones principales. La primera de ellas es la indicación que hace Murcia (2012) diciendo:

El Derecho no cumple su función si no es comprendido, porque no puede entonces motivar la conducta de los sujetos, que es su fin principal. Sin ese universo de significado compartido, parece difícil que la lógica del Derecho, y con ella la lógica de los derechos, encaje demasiado bien en el mundo animal (pág. 226)

Con respecto a lo que afirma Murcia, se debe tener en cuenta que el fin de creación del Derecho es la regulación de la conducta humana, por tanto, resulta imposible la pretensión de que el Derecho se aplique a los animales y que para ello sean considerados como sujetos de Derecho.

La segunda afirmación contempla la forma de resolver los conflictos jurídicos y establece lo siguiente:

La esencia del Derecho consiste en ser un sistema basado en la resolución de forma pacífica de los conflictos que se dan entre las partes, sometiendo

LA SUBJETIVIDAD DE LA NATURALEZA FRENTE AL DERECHO CONSTITUCIONAL E INTERNACIONAL

a un tercero imparcial supra partes su resolución, este esquema no parece aplicable al reino animal (Murcia, 2012, pág. 249)

Es sin duda poco aplicable la solución de conflictos entre los animales por carecer de racionalidad y ser meramente instintivos. Además, para esto se deberían crear normas que regulen la convivencia entre animales o entre animales y seres humanos, cosa que no posee ninguna lógica y se resulta una idea jurídicamente imposible.

5. Conceptualización de la naturaleza.

Para la Real Academia Española (RAE) la naturaleza es el “*Conjunto de todo lo que existe y que está determinado y armonizado en sus propias leyes*”. Hay que aclarar que para la RAE la naturaleza no solo está conformada por árboles, animales o minerales, sino que es todo lo que existe, por lo tanto, el ser humano también es parte de la naturaleza. Además, recalca la armonización entre entes de la naturaleza, esto quiere decir, la perfección de sus leyes para la conservación y subsistencia del conjunto.

En el glosario de términos de la disposición final del Código Orgánico del Ambiente se define a la naturaleza como: “El ámbito en el que se reproduce y realiza toda forma de vida incluido sus componentes, la cual depende del funcionamiento ininterrumpido de sus procesos ecológicos y sistemas naturales, esenciales para la supervivencia de la diversidad de las formas de vida”.

Analizando la definición recogida por el Código Orgánico del Ambiente se observa que, para la legislación ecuatoriana, la naturaleza comprende el hogar de todos los sujetos que poseen características en común. Este hogar incluye plantas, animales, personas y elementos como agua, fuego, aire y materiales minerales, ya

LA SUBJETIVIDAD DE LA NATURALEZA FRENTE AL DERECHO CONSTITUCIONAL E INTERNACIONAL

que la definición legal sobre naturaleza, misma que aporta el Código Orgánico del Ambiente es muy vaga y amplia. La naturaleza jamás se podrá limitar, ya que al hablar de componentes que la conforman deja una brecha muy grande para incluir un número infinito de organismos y elementos.

La Constitución del Ecuador de 2008 no define qué es la naturaleza. Esto quiere decir que no es definido el titular del derecho al que se refiere el artículo 10 inciso segundo de la Carta Magna. Dentro de la definición que otorga el Código Orgánico Ambiental también es imposible individualizar la naturaleza como un solo sujeto.

La naturaleza es espacial, cuando se habla de la naturaleza se puede decir que no es algo que solo existe en el Ecuador, va mucho más allá, es algo que no se puede encajar dentro de la categoría de soberanía ya que forma parte de un bien común del planeta como es el caso de la capa de ozono.

Entonces no se podría dar la categoría de sujeto de derecho a la naturaleza debido a que se vuelve jurídicamente imposible de determinar con exactitud qué se protege, pues existe una cantidad indefinida de elementos que la conforman. Tal vez se pueda individualizar elementos de la naturaleza en ciertas categorías como flora y fauna en peligro de extinción, también se incluye a los minerales como hace el Código Orgánico del Ambiente, que recoge secciones por la protección de los distintos elementos de la naturaleza. Será impracticable entonces dar en conjunto protección ya que a todos los entes no se les puede dar el mismo trato (Wray, 2009, pág. 89)

LA SUBJETIVIDAD DE LA NATURALEZA FRENTE AL DERECHO CONSTITUCIONAL E INTERNACIONAL

Además, parte de la naturaleza son las personas, entonces las personas también tendrán derecho hacer uso de los recursos naturales como les convenga, y además acogerse a acciones judiciales alegando ser parte de la naturaleza.

6. Subjetividad jurídica de la naturaleza antes de la Constitución de 2008

La Constitución de 2008 la naturaleza no poseía estatus de sujeto de derecho en la normativa ecuatoriana. Pero es a partir de la codificación de la Constitución del Ecuador del año 1984 donde por primera vez se percibe la preocupación de los constituyentes sobre el tema ambiental. Así, los constituyentes incorporaron al texto constitucional el artículo 19 numeral 2 que manifestaba lo siguiente: “El derecho de vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza. La ley establecerá las restricciones al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente”.

Analizando el referido texto constitucional se puede hacer notar que no se utilizó la palabra naturaleza ya que como se revisó en párrafos anteriores, es un término muy general que abarca, gran cantidad de elementos vivos. Hablar del “medio ambiente libre de contaminación” lo que es un término o categoría más específico que la “la naturaleza” describir el entorno donde se desarrolla el ser humano. Además, aparece por primera vez la responsabilidad del Estado de custodiar para que se cumpla este principio y conferir protección a la naturaleza mediante la tutela del Estado.

Cabe señalar que dicho artículo se encuentra dentro del título II Sección I llamado de los derechos de la persona, esto indica que para los constituyentes de

LA SUBJETIVIDAD DE LA NATURALEZA FRENTE AL DERECHO CONSTITUCIONAL E INTERNACIONAL

esa época de manera acertada protegieron la naturaleza como un derecho de los ciudadanos.

Respecto a la Constitución del año 1998, los constituyentes creyeron necesario ampliar el ámbito de protección a la naturaleza. Así se incluyó una sección completa denominada "medio ambiente" dentro de los derechos colectivos se introdujo la garantía a un desarrollo sustentable.

También se debe subrayar que el artículo 87 de la Constitución del 1998, establece normas y procedimiento para determinar responsabilidades y hacer cumplir las disposiciones normativas de protección al medio ambiente.

El artículo 89 de la Constitución de 1998 dispone de estímulo y de regulación para cumplir con el objetivo de cuidar el medio ambiente, fomentando entre otras cosas, la utilización de tecnología y energías no contaminantes.

Desde el punto de vista procedimental es importante señalar que en el artículo 91 de la Constitución de 1998 en su último inciso manifiesta "que cualquier persona natural o jurídica, o grupo humano, podrá ejercer las acciones previstas en la ley para la protección del medio ambiente". Esto quiere decir que las personas naturales o jurídicas podían, según su criterio, intervenir en representación de la naturaleza. En conclusión, se puede decir que vivir en un ambiente sano es para las constituciones anteriores al 2008 un derecho de los ciudadanos.

7. Subjetividad jurídica de la naturaleza después de la Constitución de 2008

La naturaleza como sujeto de derechos nace a partir de la Constitución del Ecuador de 2008, idea innovadora dentro del mundo jurídico, ya que ningún país antes del 2008 le otorgó esta subjetividad a la naturaleza, siendo la mesa 1 de

LA SUBJETIVIDAD DE LA NATURALEZA FRENTE AL DERECHO CONSTITUCIONAL E INTERNACIONAL

Derechos Fundamentales y Garantías Constitucionales de la Asamblea Constituyente la encargada de analizar y presentar en debate del pleno, la concepción de la naturaleza como sujeto de derecho.

Los asambleístas constituyentes incorporaron en el texto constitucional el artículo 10, inciso segundo. Para la autora Diana Murcia el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos está basado en tres grupos y sus ideas esenciales de la constitución de 2008: “[l]a del movimiento indígena andino aportando su filosofía del *sumak kawsay*; la de las organizaciones ecologistas ecuatorianas, activas en la denuncia de la crisis civilizatoria y en proponer alternativas al desarrollo; y la de individuos que incluyeron en las mesas constituyentes la discusión sobre los derechos de los animales, muy presente en los debates de la bioética” (Murcia, 2012 pág.18).

Por lo tanto, esta idea ambientalista de cambiar la concepción del derecho otorgándole subjetividad a la naturaleza, nace desde el punto de vista ambientalista y político plasmando este concepto dentro de nuestra constitución, dejando de observar el derecho y las repercusiones que esto puede traer.

Aunque esta idea de otorgarle derecho a naturaleza estuvo apoyada por la mayoría de asambleístas, hubo elementos del oficialismo que veían como una barbarie jurídica conceder la subjetividad jurídica a la naturaleza.

Para Alexis Mera, ex secretario jurídico de la presidencia, otorgarle subjetividad jurídica a la naturaleza no es un problema ideológico sino técnico, pues el jurista considera que el Derecho se dirige a regular las relaciones humanas, por eso sólo las personas pueden tener derechos y cumplir con obligaciones, además cataloga como estúpido darle la calidad de sujeto de derecho

LA SUBJETIVIDAD DE LA NATURALEZA FRENTE AL DERECHO CONSTITUCIONAL E INTERNACIONAL

a la naturaleza porque deja una brecha grande para que cualquier especie, organismo o virus pueda no pueda ser erradicado por su calidad de sujeto de derecho (Acosta & Martínez, 2011, págs. 341-342).

8. Sujetos del Derecho Internacional

Al ser el derecho internacional la rama que regula las relaciones entre los sujetos de derecho internacional, es necesario definir qué es el sujeto de derecho internacional, por su parte Alfred Verdross aporta la siguiente definición: “son sujetos de derecho aquellas personas cuyo comportamiento regula directamente el orden jurídico internacional” (Verdross, 1967, pág. 131). La definición de Verdross debe de ser complementada diciendo que los sujetos de derecho son aquellos que pueden tanto ejercer derechos como contraer obligaciones y que su esfera de regulación sea el Derecho Internacional.

Los autores pueden ser divididos entre la corriente clásica y el derecho moderno; los de la corriente clásica aseguran que: “los Estados son los únicos sujetos de derecho internacional, ya que poseen derechos soberanos y obligaciones, originados por los tratados y costumbre internacionales” (Ortega, 2014, pág. 45).

El Estado como sujeto de derecho internacional, está conformado de los siguientes elementos: territorio, población, organización política - jurídica y soberanía. El territorio de un Estado es el elemento esencial para poder reconocerlo como tal, la demarcación territorial donde circula su población es un elemento de vital importancia debido a que dentro de este espacio territorial donde ejerce jurisdicción para hacer cumplir sus normativas.

LA SUBJETIVIDAD DE LA NATURALEZA FRENTE AL DERECHO CONSTITUCIONAL E INTERNACIONAL

La población se entiende como el conjunto de personas que habitan dentro de un Estado y que se sujetan a las normas jurídicas del mismo. La organización política - jurídica es el poder que tiene el Estado para imponer orden y justicia dentro de un territorio, la misma que debe ser cumplida por los ciudadanos que la habitan. La soberanía es el elemento que permite que el Estado de manera libre e independiente pueda decidir sobre las competencias que ejerce sobre él.

Al respecto se debe tener en cuenta que la naturaleza al ser espacial, no puede ser individualizada ni delimitada por fronteras tal como se analiza en párrafos anteriores. Y, al no poder delimitar o individualizar la naturaleza, no resulta posible que se la considere como sujeto de Derecho. En el elemento población, aunque cuenta con un conglomerado de seres humanos, la naturaleza no sólo está constituida por estos, sino también por una infinidad de forma de vida y minerales, que como se ha analizado no es posible individualizarlos.

La naturaleza no cuenta con una organización política - jurídica para establecer comportamientos de todos los entes de la naturaleza, es un imposible jurídico que un elemento de la naturaleza que no sea un ser humano pueda representarlos dentro del gobierno o impartir justicia.

Por último, el elemento soberanía no puede imputarse a la naturaleza ya que, con excepción del hombre, otro ente no tiene la capacidad mental de tomar decisiones libres e independientes.

Para los autores de derecho moderno los sujetos de derecho internacional son las Organizaciones Internacionales, los Estados, la Orden de Malta, la Santa Sede, la Cruz Roja, los rebeldes cuando han sido reconocidos como beligerantes y el individuo. Para estos autores la subjetividad internacional surge como

LA SUBJETIVIDAD DE LA NATURALEZA FRENTE AL DERECHO CONSTITUCIONAL E INTERNACIONAL

consecuencia de un acto jurídico de reconocimiento emanado de cada uno de los sujetos del derecho internacional preexistentes (Monroy, 2011, pág. 143).

Por lo tanto, se puede decir que para la corriente clásica la naturaleza no cuenta con los elementos necesarios para ser considerada un sujeto de derecho y para la corriente moderna no se ha generado el acto jurídico necesario con el objetivo del reconocimiento a la naturaleza como sujeto de derecho.

9. Declaración de Estocolmo sobre el medio ambiente humano

La Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente de 1972 es el primer instrumento internacional donde se debate la problemática del medio ambiente. Los Estados preocupados por una realidad latente de contaminación y mal uso de los recursos naturales, creyeron necesario expresar 26 principios para hacer conciencia en los países y así mejorar el tema ambiental.

Este instrumento es el inicio del derecho ambiental internacional y declara principalmente que el ser humano debe tomar conciencia del daño que le ha causado al medio ambiente, aplicando sus conocimientos para el mejoramiento del mismo pensado en el presente y futuro que se quiere dejar a las generaciones venideras.

Esta declaración habla del medio ambiente como un sinónimo de la naturaleza, además, posesiona al ser humano como ente encargado de respetar y cumplir con las políticas y planes ambientales, es decir, el ser humano como único y verdadero beneficiario de un medio ambiente libre de contaminación, tiene la responsabilidad de preservar y administrar los elementos del medio ambiente.

Además de posesionar al ser humano como beneficiario y custodio del medio ambiente, también incita a los Estados e instituciones nacionales a crear

LA SUBJETIVIDAD DE LA NATURALEZA FRENTE AL DERECHO CONSTITUCIONAL E INTERNACIONAL

todos los métodos necesarios para la administración y control del medio ambiente y sus elementos. Además, pide educar a las personas en cuestiones ambientales y por último hace un llamado a los Estados para introducir dentro de sus ordenamientos jurídicos principios que ayuden a la conservación del medio ambiente.

10. Informe Brundtland: Nuestro Futuro Común

El Informe Brundtland, también llamado “Nuestro Futuro Común”, fue publicado en el año 1987, este informe establece la relación política económica con los recursos naturales y nace como respuesta para mejorar el manejo de los elementos del ecosistema con el fin de conservar y proteger dichos recursos para el futuro.

En este informe se establece que el desarrollo de las naciones trae consigo la degeneración del ambiente, por eso se consideró necesario incorporar por primera vez el término desarrollo sostenible, protegiendo las necesidades del ser humano en el presente, sin afectar las necesidades de futuras generaciones.

El término desarrollo sostenible o sustentable es acogido por la Constitución del Ecuador de 2008, y muchas de las políticas de sustentabilidad de este informe están plasmadas dentro de la Constitución vigente.

Por lo tanto, se puede afirmar que el desarrollo sostenible está destinado a cuidar el futuro de los seres humanos. Esto debido a que es un informe con un enfoque antropocéntrico, pues, la enorme cantidad de preceptos y principios están destinados a que el ser humano habite en un mundo con un ambiente sano y que el mismo sea conservado de esta forma para futuras generaciones (Salgado, 2009,

LA SUBJETIVIDAD DE LA NATURALEZA FRENTE AL DERECHO CONSTITUCIONAL E INTERNACIONAL

pág. 52). Además, se busca que este comportamiento sea adoptado por las leyes de los países con el mismo enfoque.

Se puede decir que la palabra naturaleza no se encuentra definida en este informe y que, aunque reconoce que se deben implementar leyes que vayan en armonía con las leyes de la naturaleza, el informe no pierde su enfoque antropocéntrico y no se considera a la naturaleza como titular de derechos.

11. Declaración de Río sobre el medio ambiente y el desarrollo de 1992

La Declaración de Río sobre el medio ambiente y el desarrollo elaborada en el año 1992 y conformada por 27 principios, es la confirmación del informe de Nuestro Futuro Común, reconociendo al ser humano como ente encargado de mantener el desarrollo sustentable.

La Declaración tiene como principal objetivo proteger y restablecer la integridad del medio ambiente, tomando medidas de precaución, prevención y desarrollo dentro de acuerdo internacionales. Se establece la colaboración de los Estados para cumplir con protección del medio ambiente.

Sugiere además que los Estados establezcan políticas y leyes nacionales para el desarrollo y protección del medio ambiente. Y se estipula como innovación que los ciudadanos sean consultados sobre los temas ambientales de su interés (Albán & Martínez, 2011, pág. 88)

Esta declaración tiene una orientación antropocéntrica ya que ve al ser humano como único ente capaz de revertir la contaminación ambiental y centro del desarrollo sustentable, además de establecer que las personas son los únicos entes que mediante consulta previa puede decidir sobre materia ambiental, reforzando la perspectiva antropocéntrica.

LA SUBJETIVIDAD DE LA NATURALEZA FRENTE AL DERECHO CONSTITUCIONAL E INTERNACIONAL

Interpretando el sentido de esta Declaración, se puede observar que no define a la naturaleza ni se la coloca como titular de derechos sino más bien va direccionada al medio ambiente, sin establecer o distinguir similitudes.

12. Convenio sobre la diversidad biológica

El Convenio sobre la Diversidad Biológica suscrito y ratificado por el Ecuador, es un tratado internacional de carácter vinculante, que está basado en dar parámetros para la conservación y protección de las especies, recursos genéticos y ecosistemas. De igual forma establece que los recursos que poseen los Estados son de total soberanía de los mismos, pero deben emplear mecanismos para reducción de impacto ambiental.

Este Convenio busca la protección básicamente de todos los recursos biológicos y genéticos, estableciendo zonas protegidas dentro de cada Estado, para el cuidado de hábitats y entornos naturales. Para este Convenio es el ser humano el fin y el centro del mismo, así lo deja claro en el preámbulo donde se establece que “la conservación biológica es interés común de toda la humanidad”. Por lo tanto, se puede observar su enfoque antropocentrista.

Por lo tanto este Convenio no da la categoría de titular de derechos ni es definida la naturaleza, pero se adhieren nuevos términos que guardan relación, contando con un glosario dentro del artículo 2, definiendo a la Diversidad Biológica como “la variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otras cosas, los ecosistemas terrestres y marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte: comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los

LA SUBJETIVIDAD DE LA NATURALEZA FRENTE AL DERECHO CONSTITUCIONAL E INTERNACIONAL

ecosistemas.” apoyando la idea de la diversidad de entes que existen en el planeta y la imposibilidad de individualizar cada uno.

13. Conferencia de las Naciones Unidas sobre el desarrollo sostenible Río + 20

Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible que se realizó en Río de Janeiro en el 2012 celebrada por los Jefes de Estados y representantes de Gobiernos que ratificaron su compromiso por el desarrollo sostenible en temas económicos, sociales y ambientales.

Esta Conferencia busca proteger al medio ambiente y a todos los entes que habitan en ella comprometiendo a los Estado al cumplimiento de este instrumento internacional. Es importante señalar que está Conferencia deja expresamente indicado que el centro del desarrollo sostenible son las personas, en el tema ambiental se hace referencia que la protección que se le da al medio ambiente es en beneficio del bienestar del ser humano.

Aunque en este documento internacional tampoco se determina con exactitud, se debe establecer que, si se utiliza la palabra naturaleza, no se le otorga la titularidad de los derechos, pero se indica que es necesario promover la armonía con la naturaleza. Por lo tanto, se puede entender que la naturaleza y el ser humano son distintos y deben ser tratados de forma separada, pero para la mejor convivencia de humano se debe buscar la relación armónica entre ambas.

LA SUBJETIVIDAD DE LA NATURALEZA FRENTE AL DERECHO CONSTITUCIONAL E INTERNACIONAL

Conclusiones

Dentro del presente trabajo se realizó un análisis de la ley de Ecuador, la doctrina y la posición de la comunidad internacional mediante convenios, tratados y conferencias para determinar si la naturaleza cumple efectivamente con los requisitos necesarios para tener la calidad de Sujeto de Derecho. Al respecto, lo primero que se puede afirmar sobre la posición de la doctrina es que todo sujeto de derecho tiene que, por un lado, tener la capacidad de ejercer derechos y contraer obligaciones; y por el otro, la naturaleza o sus componentes deben de poder ser individualizables, punto donde entran el contraste los atributos de la personalidad, mismos que de acuerdo a las posiciones ya citadas, no pueden ser aplicables a la naturaleza o sus elementos.

Por otra parte, en ninguna parte del Código Orgánico del Ambiente, ni en la Constitución se establece una definición que vuelva posible la individualización de cada elemento de la naturaleza. Similar situación ocurre en los instrumentos internacionales donde la naturaleza no es reconocida de forma expresa como sujeto de derecho, sino que, se recomienda la protección y apoyo al desarrollo de la misma. Como último punto se debe recalcar que la posición que mantiene el Derecho es del tipo antropocéntrico, es decir, se considera al ser humano como la única prioridad; es así que a menos que se cambie de posición, continuará siendo imposible que se le otorgue a la naturaleza mayor importancia a la actual.

LA SUBJETIVIDAD DE LA NATURALEZA FRENTE AL DERECHO CONSTITUCIONAL E INTERNACIONAL

Referencias Bibliográficas

Acosta, A., & Martínez, E. (2011). *La naturaleza con derechos, de la filosofía a la política*. Ediciones Abya- Yala.

Albán, A., & Martínez, E. (2011). *La naturaleza con derechos: De la filosofía a la política*. Quito: Abya-Yala.

Ávila, R. (2010). *Repositorio Universidad Andina Simón Bolívar*. Obtenido de <https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&cad=rja&uact=8&ved=0ahUKEwiliNaA-dPbAhUDtlkKHewSAWsQFggIMAA&url=http%3A%2F%2Frepositorionew.uasb.edu.ec%2Fbitstream%2F10644%2F1087%2F1%2F%25C3%2581vila-%2520CON001-EI%2520derecho%2520de%2520>

Cabanellas, G. (1993). *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires: Editorial Heliasta. Obtenido de https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=4&cad=rja&uact=8&ved=0ahUKEwjHjviwoNLbAhUDnFkKHS04DHYQFgg7MAM&url=http%3A%2F%2Fwww.pensamientopenal.com.ar%2Fsystem%2Ffiles%2F2015%2F01%2Fdoctrina34261.pdf&usg=AOvVaw13RDFV_moyebauYgl9vuM8

Capella, J. (2007). *Entrada en la barbarie*. Madrid: Editorial Trotta.

Ferrajoli, L. (2011). *Principia Iuris: teoría del Derecho y de la Democracia*. Bologna: Editorial Trotta.

González, A. (2007). *Introducción al Derecho*. Bogotá: Editorial ABC.

LA SUBJETIVIDAD DE LA NATURALEZA FRENTE AL DERECHO CONSTITUCIONAL E INTERNACIONAL

Guzmán, A. (2002). *Los orígenes de la noción de Sujeto de Derecho*. Obtenido de <https://scielo.conicyt.cl/>.

Larrea, C. (2009). *Naturaleza, sustentabilidad y desarrollo en Ecuador*. Quito: Abya-Yala.

Monroy, M. (2010). *Introducción al Derecho*. Bogotá: Editorial Temis.

Monroy, M. (2011). *Derecho Internacional Público*. Bogotá: Editorial Temis.

Murcia, D. (2012). *La naturaleza con derechos: Un recorrido por el Derecho Internacional de Derechos Humanos, del Ambiente y del Desarrollo*. Quito: Editorial Temis.

Ortega, J. (2014). *Derecho Internacional Público*. Guayaquil: Editorial Pluma.

Osorio, M., & Jaramillo Villegas, C. (2010). *La Titularidad de Derechos Fundamentales por Personas Jurídicas*. Manizales: Universidad de Manizales. Obtenido de https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=11&ved=0ahUKEwje0bv14dHbAhXus1kKHTTeAsoQFghrMAo&url=http%3A%2F%2Fridum.umanizales.edu.co%3A8080%2Fxmlui%2Fbitstream%2Fhandle%2F6789%2F188%2F140_Jaramillo_Villegas_Carolina_2010.pdf%3Fsequence%3

Peña, F. (2007). *Derechos Subjetivos y Garantía*. España: Editorial Trotta.

Salgado, H. (2009). La nueva dogmática constitucional en el Ecuador. En M. Carbonell, *Tendencias del Constitucionalismo en Iberoamérica* (pág. 151). México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.

LA SUBJETIVIDAD DE LA NATURALEZA FRENTE AL DERECHO CONSTITUCIONAL E INTERNACIONAL

Simón, F. (2017). *Introducción al Estudio del Derecho*. Quito: Editorial Jurídica Cevallos.

Valencia, J. G. (s.f.). Los atributos de las personalidad. Breve análisis de su aplicación en el Código Civil vigente. En J. G. Valencia Monge, *Conmemoración de los 80 años de vigencia del Código Civil*. México: UNAM. Obtenido de <https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=3&cad=rja&uact=8&ved=0ahUKEwiI4K-jpdLbAhUCr1kKHfwvC-wQFghEMAI&url=https%3A%2F%2Farchivos.juridicas.unam.mx%2Fwww%2Fbjv%2Flibros%2F8%2F3833%2F18.pdf&usg=AOvVaw2R8zCq2pTy57qdNAfoucYm>

Verdross, A. (1967). *Derecho Internacional Público*. Madrid: Ediciones Aguilar.

Wray, N. (2009). Los retos retos del régimen de Desarrollo. El buen vivir en la Constitución. En A. Acosta, & E. Martinez, *El buene vivir: Una vía para el desarrollo* (págs. 89-90). Quito: Abya-Yala.

Bibliografía

Conferencia: El futuro que queremos Rio + 20. Junio 19, 2012

Convenio sobre la Diversidad Biológica. Mayo 22, 1992

Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente. Junio 16, 1972

Declaración de Rio sobre el medio ambiente. Junio 3-14, 1992

Informe Brundtland: Nuestro Futuro Común. Marzo 20, 1987.

LA SUBJETIVIDAD DE LA NATURALEZA FRENTE AL DERECHO CONSTITUCIONAL E INTERNACIONAL

Leyes Consultadas

Asamblea Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*.

Montecristi: Registro Oficial 449.

Asamblea Nacional. (2005). *Código Civil*. Quito: Registro Oficial Suplemento 46.

Asamblea Nacional. (2017). *Código Orgánico del Ambiente*. Quito: Registro Oficial Suplemento 983.